Idioma original: inglés AC28 Com. 1

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo octava reunión del Comité de Fauna Tel Aviv (Israel), 30 de agosto-3 de septiembre de 2015

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda de los Apéndices

ESPECIES EXTINGUIDAS O POSIBLEMENTE EXTINGUIDAS (DECISIÓN 16.164)* (Punto 8 del orden del día)

Composición del grupo (tal como ha sido decidido por el Comité)

Presidencia: representante de Europa (Sr Fleming);

Partes: Australia, Austria, Canadá, República Checa, Israel, México, Mozambique,

Namibia, Sudáfrica y Estados Unidos de América;

OGIs y ONGs PNUMA-CMCM, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

(UICN), Conservation International, Humane Society International y TRAFFIC

International.

Mandato

Teniendo en cuenta las presentaciones realizadas y las deliberaciones en plenaria, el grupo de trabajo deberá:

- a) examinar las propuestas del grupo de trabajo, los Estados Unidos de América y México que figuran en los anexos del documento AC28 Doc. 8 respecto a la aplicación de la Decisión 16.164;
- b) proponer la forma de proseguir para que sea considerada por el Comité de Fauna, teniendo en cuenta las consultas con el Comité de Flora; y
- c) asesorar acerca de la presentación de informes sobre las conclusiones de los Comités de Fauna y de Flora al Comité Permanente.

Recomendaciones

1. El grupo de trabajo **recomienda** que el Comité apruebe la opción del documento AC28 Doc.8 (Anexo 1) con las enmiendas sugeridas que se muestran en el Anexo 1 (a y b) del presente informe del grupo de trabajo.

Este punto está incluido en el orden del día de los Comités de Fauna y de Flora

- 2. El grupo señaló que estos cambios sugeridos a la Res. Conf. 9.24 (Rev. CoP16) constituían el mejor enfoque para cumplir el mandato del grupo.
- 3. El grupo observó que las Partes tenían libertad para proponer cualquier enmienda a los Apéndices para suprimir las especies extinguidas de los apéndices si así lo deseaban.
- 4. Las opiniones del grupo estuvieron divididas en cuanto a la conveniencia de incluir una anotación para las especies extinguidas en los Apéndices, señalando que dicha enmienda requeriría una propuesta o propuestas a la Conferencia de las Partes. En consecuencia, el texto que podría usarse posiblemente en una anotación se coloca entre corchetes (en la sección D del Anexo 4) para la consideración futura del Comité de Flora y el Comité Permanente.
- 5. No obstante, el grupo **recomienda** que, independientemente de si las Partes eligen incluir una anotación para la especies extinguida, se debería pedir a la Secretaría que solicite PNUMA-CMCM que se asegure de que las especies extinguidas incluidas en los Apéndices de la CITES marcadas/anotadas de manera apropiada en la base de datos Species+ y el Índice de especies CITES.
- 6. En relación con el párrafo 20.b del documento AC28. Doc.8, el grupo observó que no resultaba claro si la inclusión de un taxón superior incluía las especies que se sabía que estaban extinguidas en el momento de la inclusión. El grupo consideró que esta cuestión no estaba comprendida dentro de su alcance y **recomienda** al Comité que se lleve la cuestión a la atención del Comité Permanente.

Anexo 1a. Enmiendas propuestas a la Res. Conf. 9.24 (Rev. CoP16)

nuevo texto <u>subrayado</u>; texto suprimido tachado; versión que muestra los cambios marcados respecto al Anexo 1 del documento AC28 Doc.8

Anexo 3

Casos especiales

Inclusiones divididas

En general, debería evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona.

Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies. Normalmente no deben autorizarse inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos.

Tratándose de especies que se hallen fuera de la jurisdicción de los Estados, la inclusión en los Apéndices debería realizarse, para definir la población, teniendo en cuenta los términos empleados en otros acuerdos internacionales en vigor, si alguno hubiere. De no haber ningún acuerdo internacional en vigor, los Apéndices deberán definir la población por regiones o por coordenadas geográficas.

Los nombres taxonómicos por debajo del nivel de especie no deberían emplearse en los Apéndices a menos que el taxón de que se trate sea fácilmente identificable y el uso del nombre no plantee problemas de aplicación.

Taxa superiores

Si todas las especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II, deberían incluirse con el nombre del taxón superior. Si algunas especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II y las demás en el otro Apéndice, estas últimas deberán incluirse con el nombre del taxón superior, con una anotación apropiada efectuada de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones pertinentes sobre el uso de anotaciones en los Apéndices.

Cuando se prepare una propuesta para incluir un taxón superior en los Apéndices, se alienta a las Partes a que tomen nota de cualquier especie extinguida en el taxón superior y a que aclaren si estas están incluidas o excluidas en la inclusión propuesta.

Las Partes que tengan la intención de preparar una propuesta para transferir una determinada especie de planta de un taxón superior incluido en el Apéndice II a una inclusión separada en el Apéndice I consideren:

- i) la facilidad con que puede reproducirse artificialmente;
- ii) la magnitud en que se encuentra actualmente en cultivo a partir de especímenes reproducidos artificialmente; y
- iii) cualquier problema práctico en la identificación de la especie, en particular en la forma en que puede comercializarse.

Especies extinguidas

Las especies extinguidas no deberían proponerse normalmente para su inclusión en los Apéndices. Las especies extinguidas ya incluidas en los Apéndices pueden deben retenerse en los mismos si cumplen uno de los criterios cautelares enunciados en el Anexo 4.D.

<u>[Las especies incluidas bajo la inclusión de un taxón superior, que se estimaron extinguidas en el momento en que la inclusión entró en vigor, no se consideran parte de ese taxón superior para los fines de la Convención al menos</u>

que se hayan incluido específicamente [con arreglo a las disposiciones del Anexo 2 b]. Cuando se prepare una propuesta para incluir un taxón superior en los Apéndices, se alienta a las Partes a que tomen nota de cualquier especie extinguida [recientemente] en el taxón superior que está excluida de la inclusión propuesta.]

Anexo 4

Medidas cautelares

Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.

- A. 1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos entre reuniones de la Conferencia de las Partes, con la excepción de que Le las especies extinguidas podrán retirarse del Apéndice I sin que sean transferidas antes al Apéndice II, sujeto a las disposiciones del párrafo D.
 - 2. Las especies incluidas en el Apéndice I sólo deberían transferirse al Apéndice II en los casos siguientes:
 - a) Si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:
 - que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o
 - ii) que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:
 - la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y
 - B) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o
 - que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o
 - b) Sólo cuando se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables y se apruebe en la Conferencia de las Partes.
 - 3. No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.

- 4. No debería suprimirse ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.
- 5. Ninguna especie debería suprimirse del Apéndice II si, entre los dos últimos intervalos entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, ha sido objeto de una recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el proceso del Examen del Comercio Significativo para mejorar su estado de conservación.
- B. Cuando una especie se transfiera al Apéndice II de conformidad con lo estipulado en el párrafo A. 2. iii) *supra*, se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - 1. Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.
 - 2. Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.
- C. En relación con los cupos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A. 2. iii) precedente:
 - 1. Si una Parte desea que se renueve, modifique o anule un cupo de esa naturaleza, presentará una propuesta apropiada para que la Conferencia de las Partes la examine en su próxima reunión.
 - 2. Si se ha establecido un cupo durante un periodo limitado de tiempo, una vez concluido ese periodo el cupo será nulo hasta que se haya establecido un nuevo cupo.
- D. Las especies que se consideren posiblemente extinguidas no deberían suprimirse del de los Apéndices I si:
 - a) pueden verse afectadas por comercio en caso de que vuelvan a descubrirse; o
 - b) se asemejan a especies extinguidas incluidas en los Apéndices; o
 - c) b) de modo que su supresión ocasionaría dificultades de aplicación de la Convención; o
 - d) c) su retirada complicaría la interpretación de los Apéndices innecesariamente.

[Las especies extinguidas retenidas [o incluidas] de los Apéndices deberían estar anotadas como:

<u>"consideradas posiblemente extinguida por la Lista Roja de la UICN".</u> Tales especies se anotarán en los Apéndices como "presumiblemente extinguidas").

Anexo 5

Definiciones, explicaciones y directrices

NOTA: Las directrices numéricas expuestas en este Anexo se presentan exclusivamente a título de ejemplo, ya que es imposible dar valores numéricos que se apliquen a todos los taxa debido a las diferencias de su biología.

Posiblemente extinguida

Una especie se considera que está "posiblemente extinguida" cuando

- a) está incluida como tal (en la categoría EX) en la Lista Roja de la UICN; tras realizar estudios exhaustivos en los hábitat conocidos o probables de toda su área de distribución histórica, en los momentos oportunos (durante el día, la estación o el año), no se ha registrado la existencia de ningún individuo. Antes de que una especie pueda declararse posiblemente extinguida deben realizarse estudios durante un lapso apropiado a su ciclo vital y forma de vida. o
- b) cumple con la definición de 'extinto' de la UICN, que reza: "Un taxón está Extinto cuando no queda ninguna duda razonable de que el ultimo individuo existente ha muerto. Se presume que un taxón está Extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

Anexo 1b. Enmiendas propuestas a la Res. Conf. 9.24 (Rev. CoP16)

nuevo texto subrayado; texto suprimido tachado; versión sin cambios marcados

Anexo 3

Casos especiales

Inclusiones divididas

En general, debería evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona.

Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies. Normalmente no deben autorizarse inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos.

Tratándose de especies que se hallen fuera de la jurisdicción de los Estados, la inclusión en los Apéndices debería realizarse, para definir la población, teniendo en cuenta los términos empleados en otros acuerdos internacionales en vigor, si alguno hubiere. De no haber ningún acuerdo internacional en vigor, los Apéndices deberán definir la población por regiones o por coordenadas geográficas.

Los nombres taxonómicos por debajo del nivel de especie no deberían emplearse en los Apéndices a menos que el taxón de que se trate sea fácilmente identificable y el uso del nombre no plantee problemas de aplicación.

Taxa superiores

Si todas las especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II, deberían incluirse con el nombre del taxón superior. Si algunas especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II y las demás en el otro Apéndice, estas últimas deberán incluirse con el nombre del taxón superior, con una anotación apropiada efectuada de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones pertinentes sobre el uso de anotaciones en los Apéndices.

Cuando se prepare una propuesta para incluir un taxón superior en los Apéndices, se alienta a las Partes a que tomen nota de cualquier especie extinguida en el taxón superior y a que aclaren si estas están incluidas o excluidas en la inclusión propuesta.

Las Partes que tengan la intención de preparar una propuesta para transferir una determinada especie de planta de un taxón superior incluido en el Apéndice II a una inclusión separada en el Apéndice I consideren:

- i) la facilidad con que puede reproducirse artificialmente;
- ii) la magnitud en que se encuentra actualmente en cultivo a partir de especímenes reproducidos artificialmente; y
- iii) cualquier problema práctico en la identificación de la especie, en particular en la forma en que puede comercializarse.

Especies extinguidas

Las especies extinguidas no deberían proponerse normalmente para su inclusión en los Apéndices. Las especies extinguidas ya incluidas en los Apéndices deberían retenerse en los mismos si cumplen uno de los criterios cautelares enunciados en el Anexo 4D.

[

Anexo 4

Medidas cautelares

Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.

- A. 1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos entre reuniones de la Conferencia de las Partes, con la excepción de que las especies extinguidas podrán retirarse del Apéndice I sin que sean transferidas antes al Apéndice II, sujeto a las disposiciones del párrafo D.
 - 2. Las especies incluidas en el Apéndice I sólo deberían transferirse al Apéndice II en los casos siguientes:
 - a) Si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:
 - que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su i) transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o
 - que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:
 - la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y
 - B) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o
 - que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o
 - b) Sólo cuando se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables y se apruebe en la Conferencia de las Partes.
 - 3. No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.
 - 4. No debería suprimirse ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.

- 5. Ninguna especie debería suprimirse del Apéndice II si, entre los dos últimos intervalos entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, ha sido objeto de una recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el proceso del Examen del Comercio Significativo para mejorar su estado de conservación.
- B. Cuando una especie se transfiera al Apéndice II de conformidad con lo estipulado en el párrafo A. 2. iii) supra, se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - 1. Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.
 - 2. Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.
- C. En relación con los cupos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A. 2. iii) precedente::
 - 1. Si una Parte desea que se renueve, modifique o anule un cupo de esa naturaleza, presentará una propuesta apropiada para que la Conferencia de las Partes la examine en su próxima reunión.
 - 2. Si se ha establecido un cupo durante un periodo limitado de tiempo, una vez concluido ese periodo el cupo será nulo hasta que se haya establecido un nuevo cupo.
- D. Las especies que se consideren posiblemente extinguidas no deberían suprimirse del de los Apéndices I si:
 - a) pueden verse afectadas por comercio en caso de que vuelvan a descubrirse; o
 - b) se asemejan a especies extinguidas incluidas en los Apéndices; o
 - c) su supresión ocasionaría dificultades de aplicación de la Convención; o
 - d) su retirada complicaría la interpretación de los Apéndices.

[Las especies extinguidas de los Apéndices deberían estar anotadas como: 'extinguida'. Tales especies se anotarán en los Apéndices como "presumiblemente extinguidas"]

Anexo 5

Definiciones, explicaciones y directrices

NOTA: Las directrices numéricas expuestas en este Anexo se presentan exclusivamente a título de ejemplo, ya que es imposible dar valores numéricos que se apliquen a todos los taxa debido a las diferencias de su biología.

Posiblemente extinguida

Una especie se considera que está "posiblemente extinguida" cuando

- e) está incluida como tal (en la categoría EX) en la Lista Roja de la UICN; tras realizar estudios exhaustivos en los hábitat conocidos o probables de toda su área de distribución histórica, en los momentos oportunos (durante el día, la estación o el año), no se ha registrado la existencia de ningún individuo. Antes de que una especie pueda declararse posiblemente extinguida deben realizarse estudios durante un lapso apropiado a su ciclo vital y forma de vida. o
- f) cumple con la definición de 'extinto' de la UICN, que reza: "Un taxón está Extinto cuando no queda ninguna duda razonable de que el ultimo individuo existente ha muerto. Se presume que un taxón está Extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.